



Roj: **ATS 723/2017 - ECLI: ES:TS:2017:723A**

Id Cendoj: **28079130012017200101**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/02/2017**

Nº de Recurso: **319/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **DIEGO CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a 3 de febrero de 2017

HECHOS

PRIMERO.- Por el Procurador D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Artesa de Segre se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este Orden Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) contra la resolución de 15 de noviembre de 2013 dictada por el Director General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales que en un procedimiento de reintegro en relación con la subvención recibida acordó el reintegro parcial declarando la existencia de un salvo a favor del Tesoro Público por importe de 118.259,50 € en concepto de principal más intereses de demora en contra del Ayuntamiento de Artesa de Segre (Lérida).

SEGUNDO.- El Ayuntamiento había solicitado y obtenido financiación para un proyecto de rehabilitación en relación con la ayuda recibida por dicho Ayuntamiento para el Proyecto "Rehabilitación del aula del antiguo colegio de las hermanas dominicanas como edificio socio-cultural y acondicionamiento del espacio exterior 15959". En ejercicio de las competencias atribuidas en el art. 8 del citado RDL, la Intervención General de la Administración del Estado realizó un control financiero, instando la incoación de un expediente de reintegro por las obligaciones incumplidas, lo que se hizo tras la preceptiva emisión de dos informes de la Intervención Territorial de Lleida.

El reintegro se considera procedente a la vista de lo dispuesto en el art. 10 del citado Real Decreto según el cual la falta de justificación parcial o total de la aplicación de los recursos recibidos con cargo al Fondo implicará la obligación de reintegrar las cantidades no justificadas; esto es, aquellas que no se han aplicado a los fines para los que fueron entregadas o en las que se han incumplido las condiciones impuestas en el Real Decreto Ley.

TERCERO.- El Ayuntamiento recurrió ante la Sala de lo Contencioso de Madrid lo que se tramitó con el nº 337/2014, el recurso fue desestimado por la sentencia nº 554 de 16 de octubre de 2016.

El Ayuntamiento demandante, en la instancia, centró sus alegaciones, como se desprende de la lectura de la demanda y del escrito de conclusiones, en la discusión jurídica y económica de la procedencia de los reintegros acordados en concepto de <<diferencias entre las facturas emitidas al contratista y las partidas certificadas>>, <<cómputo de puestos de trabajo creados" e "incumplimiento de las condiciones de subcontratación>>. El debate en la instancia se centró en el acomodo, o no, de las causas esgrimidas en los informes emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado para acordar el reintegro a la regulación contenida en el Real Decreto Ley 9/2008 (en particular, arts. 4, 6, 7 y 8.1).

No obstante, habiéndose declarado concluso el procedimiento y pendiente de señalamiento para votación y fallo, el Ayuntamiento recurrente presentó escrito en la misma fecha solicitando la suspensión del término para dictar Sentencia, poniendo de manifiesto el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por Auto de Sección Octava del TSJM contra los arts. 8 y 10 del Real Decreto Ley 9/2008, argumentando que <<Conforme



se razona en dicho Auto [...] se aprecia identidad de redactado entre los arts. 8 y 10 del Real Decreto Ley 9/2008 que se aplican como fundamento de la acción revocatoria de la subvención que aquí nos ocupa, con los arts. 5 y 6 del RDL 13/2009, de 26 de octubre que fueron declarados nulos por la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, por vulneración de las competencias de las CC.AA.>>. Todo ello sin perjuicio, concluye el Ayuntamiento, de la facultad de la Sala para instar también cuestión de inconstitucionalidad.

Mediante providencia de 22 de mayo de 2015 la Sección Sexta de la Sala de lo contencioso-administrativo se acordó la suspensión interesada en tanto se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad contra los artículos 8 y 10 del R.C. 9/2008, de 28 de noviembre, comunicándolo al Tribunal Constitucional. El 29 de septiembre de 2015 tuvo entrada en la Sección Sexta del TSJM copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 201/2015, de 24 de septiembre que inadmite la cuestión de inconstitucionalidad por falta de suficiencia del juicio de relevancia. Atendiendo a lo dispuesto en la propia Sentencia del Tribunal Constitucional -que explicita que se trata de un motivo de inadmisión formal que no impide el replanteamiento de la cuestión- el Ayuntamiento solicitó de la Sección Sexta que replantee dicha cuestión con la observancia de los requisitos necesarios para hacer posible un pronunciamiento sobre el fondo.

Con posterioridad a este escrito presentado por la parte actora se dicta providencia el 11 de noviembre de 2015 que acordó no haber lugar a la suspensión de las actuaciones, declarando la pendencia de las conclusas actuaciones para señalamiento para votación y fallo, y señaló el asunto para votación y fallo.

En fecha de 17 de octubre de 2016 se dictó la Sentencia impugnada que, sin mención alguna a lo relativo a la cuestión de inconstitucionalidad. En el Fundamento de Derecho Tercero (in fine) se afirma que <<Se trata pues de decidir a qué medio se ha de dar prioridad probatoria: a las citadas certificaciones de obra, emitidas por el Ayuntamiento al que se solicita el reintegro -y por ello directamente interesado- o a lo facturado por los subcontratistas al adjudicatario, debiendo recordar que los datos de aquellos, empero, nunca fueron suministrados a la Administración, incumpliendo por ello la normativa legal que obliga a dicha comunicación [...]>>. Esto es, la Sentencia se centra en dar respuesta a las pretensiones de fondo que se suscitaron a lo largo del proceso, avalando el criterio de la Intervención General de la Administración del Estado de otorgar mayor veracidad a las facturas emitidas por los subcontratistas al adjudicatario que a los datos consignados en las certificaciones aportadas por el Ayuntamiento de Artesa de Segre y confirmando el procedimiento de reintegro en todas sus partidas. En el Fundamento de Derecho sexto, a modo de cláusula de cierre, establece que el resto de pretensiones han de entenderse tácitamente desestimadas.

CUARTO.- Notificada la sentencia a la parte recurrente, preparó recurso de casación, apuntando en el escrito de preparación (elaborado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 -LJCA- en su redacción aplicable, dada por la L.O. 7/2015 de 21 de julio) que <<el art. 10 RDL 9/2008 ha sido relevante y determinante para decidir el pleito, dictar sentencia y fallar ya que dicho artículo prevé el procedimiento de reintegro, en relación con el art. 8>> (el Fundamento de Derecho de la Sentencia al que se alude transcribe el art. 10 relativo a la obligación de reintegro en caso de falta de justificación de aplicación de los recursos a las finalidades establecidas en la ayuda, definiendo qué se entiende por falta de justificación). Tratándose de un proceso que tienen su origen en un procedimiento de reintegro de ayudas procedentes del Fondo Estatal de Inversión Local, se concluye, la posible inconstitucionalidad del art. 10, referido a lo que ha sido el objeto del pleito, tiene una relevancia y determinación indudable y decisiva en el dictado de la sentencia y la emisión del fallo. Y que la sentencia impugnada al declarar ajustada la resolución impugnada ha vulnerado la STC 150/2012 que declaró inconstitucionales diversos preceptos del RDL 13/2009, entre ellos el art. 6 de contenido idéntico al art. 10 del Real Decreto Ley 9/2008.

Argumenta la parte recurrente sobre la relevancia en el sentido del "fallo" de las normas y doctrina constitucional cuya infracción denuncia, resaltando su carácter de normas integrantes del Ordenamiento estatal; y seguidamente razona la concurrencia del <<interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia>> invocando tres de los supuestos de posible interés casacional previstos en el art. 88 LRJCA: en particular, porque, ex art. 88.2.c) LRJCA, afecta a un gran número de situaciones y porque, en virtud de lo dispuesto en los apartados d) y e) del art. 88 LRJCA, <<afecta a la interpretación de la doctrina del Tribunal Constitucional y debió plantearse la cuestión de inconstitucionalidad en relación al artículo 10 del Real Decreto-Ley 9/2008>>.

En las alegaciones que siguen a esta manifestación se pone de relieve que mediante el RDL 9/2008 se creó un fondo estatal de inversión local (FEIL) con el objetivo de promover inversiones generadoras de empleo por parte de los Ayuntamientos, ampliándose la vigencia de algunas de las medidas por RDL 5/2010, de 31 de agosto, y aprobándose finalmente el RDL 13/2009, de 26 de octubre que vino a sustituir el FEIL por un Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local. Esta última norma fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad que se resolvió mediante la STC 150/2012, de 5 de julio, que declaraba inconstitucionales diversos preceptos de la citada norma por vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma. De



ahí deduce el Ayuntamiento recurrente que, por efecto de la citada sentencia del Tribunal Constitucional y declarada la inconstitucionalidad del art. 6 del RDL 13/2009 cuyo redactado es idéntico al art. 10 del RDL 9/2008, ésta última norma también deviene inconstitucional (teniendo en cuenta que el procedimiento de reintegro se inició con base en lo dispuesto en el citado art. 10).

Continúa exponiendo el Ayuntamiento recurrente que conforme a lo dispuesto en el art. 163 CE cuando un órgano judicial considere que una norma aplicable al caso es inconstitucional deberá plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El RDL 8/2009 es la norma aplicable al caso, dependiendo de su validez el fallo y teniendo el acto administrativo impugnado origen directo en un procedimiento de reintegro de apariencia inconstitucional, sin que tal norma haya sido impugnada.

Se apunta finalmente en el escrito de preparación que sobre los citados preceptos se ha planteado una serie de cuestiones de inconstitucionalidad por posible vulneración del art. 149.1.13 CE (en particular las cuestiones 1796-2015; 1996-2015; 1997/2015; 2208/2015; 3449/2015 y 3669/2015), haciendo hincapié en la presentada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJM por Auto de fecha de 3 de marzo de 2015 (que es, precisamente, la que puso en conocimiento de la Sección Sexta solicitando la suspensión del plazo para dictarse Sentencia en este caso).

Todo lo anterior, concluye, justifica un pronunciamiento al respecto del Tribunal Supremo puesto que la Administración General del Estado resultaba incompetente para proceder a gestionar el reintegro de las ayudas, como prueba el hecho de que el Ministerio de Hacienda aprobase una circular declarándose incompetente para la gestión y ejecución del reintegro y firmando convenios con las CCAA a efectos de ejecutar dichos procedimientos.

De otro lado, y por lo que concierne a la afectación de un gran número de situaciones, se pone de manifiesto que la mayoría de los municipios españoles presentaron proyectos en el ámbito del FEIL (8.108 municipios). Declarada la inconstitucionalidad del RD 13/2009 quedó claro que la atribución general de la gestión del FEESL resultaba contraria al orden de competencias, debiendo ser la Comunidad Autónoma la que estableciese el procedimiento de gestión, control y resolución de las solicitudes. En la misma STC 150/2012 se estableció el alcance de la declaración de inconstitucionalidad (FJ 17) dado que <<la anulación del Fondo podía suponer graves perjuicios y perturbaciones a los intereses generales, afectando a situaciones jurídicas consolidadas y, particularmente, a la política económica y financiera de las entidades, con el condicionante de referirse a subvenciones de un ejercicio económico ya cerrado>>, por lo que los efectos se limitaron a las actuaciones pendientes cuya gestión correspondía, a partir de ese momento, a las CCAA (se pone como ejemplo el Acuerdo formalizado por la Administración General del Estado con la Comunidad Autónoma de Extremadura para la entrega de los expedientes del FEESL pendientes, incluyendo las actuaciones relativas al reintegro). Todo ello afecta, no sólo a las ayudas concedidas, sino especialmente a la existencia de numerosos recursos en relación al reintegro de dichas ayudas; recursos que en su mayoría se tramitan ante la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJM.

QUINTO.- Habiendo dictado el Tribunal de instancia auto teniendo por debidamente preparado el recurso de casación con fecha 23 de diciembre de 2016, con emplazamiento a las partes para su comparecencia ante este Tribunal Supremo, la parte recurrente se ha personado ante este Tribunal Supremo en tiempo y forma.

Se ha personado asimismo ante este Tribunal Supremo, en calidad de parte recurrida, el Abogado del Estado, quien en su escrito de personación ha formulado su oposición a la admisión del recurso de casación de acuerdo con la posibilidad prevista en el artículo 89.6 LJCA, exponiendo, en síntesis, los siguientes argumentos en pro de la inadmisión del recurso:

- No concurre el supuesto de afectación de un gran número de situaciones pues el proceso se circunscribe al Ayuntamiento recurrente y a un único caso referido al reintegro parcial de una subvención finalista por falta de justificación de la inversión íntegra del importe recibido en la obra subvencionada.

- No concurren los supuestos d) y e) puesto que <<ningún debate sobre la validez constitucional una norma con rango de ley se ha producido en el proceso que finaliza con la sentencia de instancia en cuyo debate tampoco fue objeto del mismo la constitucionalidad de la norma invocada, circunscribiéndose el debate procesal a un tema fáctico y meramente probatorio sobre la acreditación de la inversión y su importe real>> y dado que <<la sentencia no interpreta y aplica con error doctrina constitucional porque no se debatió sobre la misma y porque la ratio decidendi de la sentencia congruente con las alegaciones de las partes (la preparación no indica lo contrario) tuvo por objeto un procedimiento de reintegro y la disputa sobre si el bien reclamado en el mismo se había aplicado o no a realizar la inversión subvencionada, sin que la STC 150/2010, se refiera a la norma reguladora del procedimiento de reintegro y a su aplicación en el proceso de instancia>>.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. **Diego Cordoba Castroverde**, Magistrado de la Sala



RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El escrito de preparación cumple, desde el punto de vista formal, con las exigencias del artículo 89 LJCA:

1º) se ha articulado en apartados separados, encabezados con un epígrafe expresivo de su respectivo contenido;

2º) se razona en dicho escrito tanto la recurribilidad de la resolución de instancia por este cauce extraordinario como la observancia de los requisitos de legitimación y plazo;

3º) se identifican las normas cuya infracción se imputa a la sentencia de instancia, y se ha cumplido con la carga procesal de justificar, *primero*, su incardinación en el Derecho estatal; *segundo*, su alegación en el proceso de instancia y la falta de pronunciamiento sobre la procedencia de plantear la cuestión de constitucionalidad solicitada; y *tercero*, su relevancia en el sentido del "fallo".

4º) finalmente, se ha argumentado con la debida precisión la concurrencia de distintos supuestos o escenarios de interés casacional comprendidos en los apartados 2º y 3º del artículo 88 LJCA.

Nada puede oponerse, por tanto, a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a) y b) del artículo 89.4 LJCA.

SEGUNDO.- Despejados los obstáculos formales para la admisibilidad del recurso de casación, hemos de analizar las razones invocadas por la parte recurrida para oponerse a la admisión.

A tal efecto, y por lo que respecta a la invocado interés casacional por la errónea interpretación de la doctrina del Tribunal Constitucional y por el no planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 8 y 10 del Real Decreto-Ley 9/2008, argumenta que en la instancia no se ha producido ningún debate sobre la validez constitucional de la norma con rango de ley en la que se basa la solicitud de reintegro, circunscribiéndose el debate procesal a un tema fáctico y meramente probatorio sobre la acreditación de la inversión y su importe real, por lo que no puede entenderse que la sentencia interprete o aplique con error doctrina constitucional porque no se debatió sobre la misma y porque la *ratio decidendi* de la sentencia tuvo por objeto un procedimiento de reintegro y la disputa sobre si el bien reclamado en el mismo se había aplicado o no a realizar la inversión subvencionada, sin que la STC 150/2010 se refiera a la norma reguladora del procedimiento de reintegro y a su aplicación en el proceso de instancia.

Tiene razón el Abogado del Estado cuando sostiene que la parte fundamental del debate, tal y como se desprende de la lectura de la demanda y del escrito de conclusiones, versó sobre la procedencia de los reintegros acordados en concepto de "diferencias entre las facturas emitidas al contratista y las partidas certificadas", "cómputo de puestos de trabajo creados" e "incumplimiento de las condiciones de subcontratación". Y, por lo tanto, sobre el acomodo, o no, de las causas esgrimidas en los informes emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado para acordar el reintegro a la regulación contenida en el Real Decreto Ley 9/2008 (en particular, arts. 4, 6, 7 y 8.1).

Pero no lo es menos, tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, que habiéndose declarado concluso el procedimiento y pendiente de señalamiento para votación y fallo, el Ayuntamiento recurrente presentó escrito solicitando del tribunal la suspensión del término para dictar sentencia al haberse planteado por la Sección Octava varias cuestiones de inconstitucionalidad contra los arts. 8 y 10 del Real Decreto Ley 9/2008. Y a tal efecto argumentaba que existía identidad entre los arts. 8 y 10 del Real Decreto Ley 9/2008, que se aplican como fundamento de la acción revocatoria de la subvención cuestionada, con los arts. 5 y 6 del RDL 13/2009, de 26 de octubre que fueron declarados nulos por la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, por vulneración de las competencias de las CC.AA. Solicitando, en todo caso, que la Sala pudiera plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

Por providencia de la sección sexta se acordó la suspensión interesada en tanto se resolvían las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas contra los artículos 8 y 10 del R.C. 9/2008, de 28 de noviembre. Y cuando se le notificó que el Tribunal Constitucional había inadmitido las cuestiones de inconstitucionalidad, por falta de suficiencia del juicio de relevancia que no impedía el replanteamiento de la cuestión, el Ayuntamiento solicitó de la sección sexta que plantease nueva cuestión de inconstitucionalidad con la observancia de los requisitos necesarios para hacer posible un pronunciamiento sobre el fondo, sin que sobre esta petición, de la que se dio traslado al Abogado del Estado, se emitiese pronunciamiento alguno en la sentencia ahora impugnada.

En consecuencia, a la vista de estas circunstancias, ha de concluirse que sí existió en la instancia un debate, aunque en la fase final de la tramitación del procedimiento, sobre la conveniencia o no de plantear una cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 8 y 10 del Real Decreto Ley 9/2008. Es más, el tribunal consideró que procedía suspender el procedimiento a la vista de que otra sección ya había planteado varias



cuestiones de inconstitucionalidad sobre tales preceptos, lo que implicaba asumir la conexión y relevancia del resultado de esas cuestiones con el pleito que se enjuiciaba.

TERCERO. A los efectos de apreciar el interés casacional objetivo para la creación de jurisprudencia, hemos de partir de que la STC 150/2012, de 5 de julio declaró inconstitucionales, entre otros, los artículos 5 apartados 1 y 2 y los artículos 6, 7 y 8 del Real Decreto Ley 13/2009- que otorgaban a los órganos de la Administración General del Estado ciertas competencias para el control de la aplicación por los Ayuntamientos de los recursos del fondo que les han sido asignados, por no respetar las competencias de la Generalitat de Cataluña.

Es cierto que en el asunto enjuiciado en dicha sentencia la norma aplicable era otra, pero la parte argumentó, con razones fundadas, que existían motivos para dudar de la constitucionalidad de los preceptos del Real Decreto Ley 9/2008, al existir una identidad en redacción y alcance entre los preceptos de cuya constitucionalidad dudaba y los arts. 5 y 6 del RDL 13/2009, de 26 de octubre que fueron declarados nulos por la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2012, de 5 de julio, por vulneración de las competencias de las CC.AA. Y este planteamiento que había motivado las dudas de constitucionalidad de otra Sección, aun cuando sus cuestiones fueran inadmitidas por motivos formales, llevaron al tribunal de instancia a suspender el curso de su procedimiento hasta tanto se resolviesen las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas.

De modo que habiendo existido debate en la instancia sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los 8 y 10 del Real Decreto Ley 9/2008, de que existían dudas fundadas sobre la competencia del órgano que ordenaba el reintegro debatido a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente por los pronunciamientos contenidos en la STC 150/2012, sin que la sentencia finalmente diese respuesta alguna a su petición de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, se aprecia la existencia de interés casacional objetivo en virtud del art. 88.2.d) de la LJ ("resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida").

CUARTO.- Sentado, pues, que la resolución judicial de instancia es recurrible a través de este cauce procesal extraordinario, que el escrito de preparación cumple todos los presupuestos y requisitos exigibles, y que apreciamos la concurrencia de un interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia que justifica su admisión, queda por dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 90.4 LJCA, a cuyo tenor <<los autos de admisión precisarán la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo e identificarán la norma o normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso>> .

En cumplimiento de esta norma, declaramos, tal como acabamos de anticipar, que la cuestión planteada por la parte recurrente presenta interés casacional objetivo consiste en determinar si a la vista de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional en relación con las competencias del Estado y las CCAA en materia de subvenciones y muy especialmente la contenida en la STC 150/2012 de 5 de julio que declaró inconstitucionales determinados preceptos del Real Decreto Ley 13/2009, de 26 de octubre por el que se creó el fondo estatal para el empleo y la sostenibilidad, existen fundadas dudas sobre la constitucionalidad de los 8 y 10 del Real Decreto Ley 9/2008 (que determinan la competencia del órgano administrativo que dictó la resolución impugnada en este procedimiento) que obliguen a plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 este Auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

SEXTO. Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este Auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación nº 319/2016 interpuesto por el Ayuntamiento de Artesa de Segre contra la sentencia nº 554 de 16 de octubre de 2016 dictada por la Sala de lo Contencioso de Madrid (rec. nº 337/2014).

2º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si a la vista de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional en relación con las competencias del Estado y las CCAA en materia de subvenciones



y muy especialmente la contenida en la STC 150/2012 de 5 de julio, existen fundadas dudas sobre la constitucionalidad de los 8 y 10 del Real Decreto Ley 9/2008 que obliguen a plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

3º) Se ordena publicar este Auto en la página web del Tribunal Supremo.

4º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

5º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección tercera de esta Sala Tercera, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman. D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez D. Manuel Vicente Garzon Herrero D. Segundo Menendez Perez D. Octavio Juan Herrero Pina D. Eduardo Calvo Rojas D. Joaquin Huelin Martinez de Velasco D. Diego Cordoba Castroverde D. Jose Juan Suay Rincon D. Jesus Cudero Blas

FONDO DOCUMENTAL CENDO